



C(Extr.)/16/4

ORIGINAL: Inglés

FECHA: 18 de marzo de 1999

UNIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS OBTENCIONES VEGETALES
GINEBRA

CONSEJO

**Decimosexto período extraordinario de sesiones
Ginebra, 26 de marzo de 1999**

EXAMEN DE LA CONFORMIDAD DE LA LEGISLACIÓN DE GEORGIA CON EL
ACTA DE 1991 DEL CONVENIO DE LA UPOV

Documento preparado por la Oficina de la Unión

Introducción

1. Por carta de 1 de marzo de 1999, el Sr. Amiran Kavadze, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Representante Permanente de Georgia, solicitó la opinión del Consejo de la UPOV sobre la conformidad con el Convenio de la UPOV, de la Ley de Protección de Obtenciones (denominada en adelante “la Ley”) que fue adoptada por el Parlamento de Georgia el 18 de octubre de 1996. El Anexo del presente documento contiene una traducción de la Ley del georgiano al inglés, tal como fue presentada por las autoridades georgianas y ligeramente revisada por la Oficina de la Unión. No obstante, la traducción sigue siendo problemática; es posible que varios problemas aparentes de conformidad con el Convenio se deriven de problemas de traducción. A continuación se analiza dicha Ley para determinar si es conforme con el Acta de 1991 del Convenio de la UPOV (denominada en adelante “el Convenio”).

2. Georgia no ha firmado el Convenio. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.2) del Convenio, deberá depositar un instrumento de adhesión para pasar a ser un Estado miembro de la UPOV sobre la base del Convenio. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 34.3), sólo podrá depositar un instrumento de esa índole el Estado que haya solicitado la opinión del Consejo acerca de la conformidad de su legislación con las disposiciones del Convenio, si la decisión del Consejo haciendo oficio de opinión es positiva.

Base para la protección de las obtenciones vegetales en Georgia

3. La protección de las obtenciones vegetales quedará regida en Georgia por la Ley y por su Reglamento. A continuación figura un análisis de la Ley siguiendo el orden de las disposiciones jurídicas de fondo del Convenio. Cabe observar que la Ley establece un sistema de protección de “obtencciones vegetales”, cuya expresión está definida para incluir tanto las razas animales como las variedades vegetales. En este documento no se lleva a cabo ningún análisis de las disposiciones de la Ley relativas a razas animales.

4. El Artículo 34 de la Ley estipula que si un acuerdo internacional del que es parte Georgia ha establecido otras normas que las contenidas en la Ley, prevalecerá el acuerdo internacional. Esta disposición (denominada en adelante la “disposición de Tratado internacional”) significa que si Georgia adhiere al Convenio de la UPOV, se subsanará cualquier falta de conformidad entre la Ley y el Acta de 1991.

Artículo 1 del Convenio: Definiciones

5. El Artículo 1 de la Ley contiene una definición de “variedad vegetal” similar a la del Artículo 1.vi) del Acta de 1991.

6. La definición de “material de reproducción o de multiplicación” parece confusa, probablemente debido a errores administrativos. Deberían existir definiciones separadas para “material de reproducción y de multiplicación” y “material vegetal”. Las definiciones deberían ser las siguientes “material de reproducción o de multiplicación”: planta o parte de una planta, utilizada con fines de reproducción de la variedad; y “material vegetal”: planta o parte de una planta utilizada para objetivos distintos de la reproducción de la variedad”.

Artículo 2 del Convenio: Obligación fundamental de las Partes Contratantes

7. Tal como está estipulado en su Artículo 3, la Ley está dedicada a la protección y al reconocimiento de los derechos de obtentor mediante la concesión de patentes por la Comisión Estatal del Ministerio de Agricultura y Alimentación de Georgia para el examen y la protección de obtenciones. Por consiguiente, la Ley da cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2 del Convenio.

Artículo 3 del Convenio: Géneros y especies que deben protegerse

8. El Artículo 4.1) y 3) de la Ley menciona la lista de géneros y especies botánicas en la que debe incluirse la especie a que pertenece la obtención, a fin de que se conceda una patente. No obstante, hasta ahora Georgia no ha presentado ninguna lista a la Oficina de la UPOV. Cuando Georgia deposite su instrumento de adhesión, deberá patentar por lo menos 15 géneros y especies vegetales.

Artículo 4 del Convenio: Trato nacional

9. El Artículo 33 de la Ley prevé que las personas naturales y jurídicas extranjeras gozarán de los mismos derechos otorgados por la Ley a las personas naturales y jurídicas de Georgia. Cuando Georgia adhiera al Acta de 1991, los ciudadanos y residentes de los Estados miembros de la UPOV que hayan ratificado el Acta de 1991 recibirán trato nacional, de conformidad con el Artículo 4 del Acta de 1991, como consecuencia de la disposición de Tratado internacional. Por consiguiente, la Ley está en conformidad con el Artículo 4 del Convenio.

Artículo 5 a 9 del Convenio: Condiciones de la Protección; Novedad; Distinción; Homogeneidad; Estabilidad

10. El Artículo 4 de la Ley contiene las condiciones relativas a la protección en un lenguaje que refleja el contenido de los Artículos 5 a 9 del Convenio y la Ley tipo de la UPOV. La Ley puede considerarse en conformidad con los Artículos 5 a 9 del Convenio.

Artículo 10 del Convenio: Presentación de solicitudes

11. El Artículo 32 de la Ley estipula que el titular de una patente o su mandatario podrá presentar una solicitud, a fin de obtener la protección jurídica de una obtención ante los órganos competentes de otro Estado. A fin de evitar conflictos con las disposiciones del Artículo 10 del Convenio, “el obtentor” o el solicitante” reemplazarán a “el titular de una patente”. Exceptuando este hecho, la Ley no contiene disposiciones que estén en conflicto con las del Artículo 10 del Convenio.

Artículo 11 del Convenio: Derecho de prioridad

12. El Artículo 7 de la Ley permite que, basándose en una solicitud anterior en un Estado miembro de la UPOV, se introduzca en Georgia una solicitud que reivindique la prioridad en el período de 12 meses a partir de la fecha de la primera solicitud, tal como estipula el Artículo 11.1) del Acta de 1991. El Artículo 7 de la Ley concede al solicitante seis meses para presentar una copia certificada de la primera solicitud (en comparación con el mínimo de tres meses estipulado por el Artículo 11.2) del Acta de 1991) y tres años para presentar documentos, información y material (en comparación con los dos años que estipula el Artículo 11.3) del Acta de 1991). Por consiguiente, el Artículo 7 de la Ley está en conformidad con las disposiciones del Artículo 11 del Acta de 1991.

Artículo 12 del Convenio: Examen de la solicitud.

13. Los Artículos 9, 10 y 11 de la Ley contienen disposiciones detalladas sobre el examen de las variedades candidatas en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 12 del Acta de 1991.

Artículo 13: Protección provisional

14. El Artículo 18 de la Ley establece medidas destinadas a salvaguardar los intereses del obtentor entre el momento de presentación de la solicitud y la concesión del derecho de obtentor en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 13 del Acta de 1991.

15. El Artículo 16.1) de la Ley reproduce el fondo del Artículo 14.1)a) del Acta de 1991. Los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley especifican claramente que un obtentor puede conceder cualquier tipo de licencia en virtud del derecho contemplado en el Artículo 16.1) de la Ley, siempre que se cumplan las condiciones y limitaciones impuestas por el Artículo 14.1)b) del Acta de 1991.

16. El Artículo 16.2) de la Ley hace extensivo el derecho de obtentor al “material vegetal obtenido por medio de semillas” de la variedad, tal como estipula el Artículo 14.2) del Acta de 1991 y dispone la ampliación del derecho a las variedades mencionadas en el Artículo 14.5)i) y iii) del Convenio. No obstante, de conformidad con el Artículo 7, no se hace extensivo a las variedades que no se distinguen claramente de la variedad protegida.

17. Cabe mencionar que se omiten asimismo las limitaciones del Artículo 14.5)i) del Acta de 1991 “cuando la variedad protegida no sea a su vez una variedad esencialmente derivada”.

Artículo 15 del Convenio: Excepciones al derecho de obtentor

18. El Artículo 28 de la Ley establece las excepciones obligatorias al derecho de obtentor en términos que satisfacen lo dispuesto en el Artículo 15.1) del Convenio. Las disposiciones establecen que la excepción existirá únicamente en relación con una lista limitada de géneros y especies vegetales y, al parecer, limita al agricultor a reproducir material de reproducción o multiplicación de la variedad únicamente durante dos generaciones.

Artículo 16: Agotamiento del derecho de obtentor

19. La Ley actual no contiene disposiciones para el agotamiento del derecho de obtentor, si bien esta brecha es colmada por la disposición de Tratado internacional.

Artículo 17 del Convenio: Limitación del ejercicio del derecho de obtentor

20. El Artículo 23 de la Ley contiene disposiciones relativas a la concesión de licencias obligatorias por parte de la Comisión Estatal cuando el titular de la patente no tiene motivos razonables para denegar al solicitante la licencia de una obtención. Los requisitos para la concesión de una licencia obligatoria entran dentro del alcance de la condición de interés público del Artículo 17 del Acta de 1991.

21. El Artículo 23.2) de la Ley estipula asimismo que, al conceder una licencia obligatoria, la Comisión Estatal deberá fijar los montos que el titular de la licencia obligatoria deberá pagar al titular de la patente. No especifica que el monto fijado deba constituir una “remuneración equitativa”, tal como establece el Artículo 17.2) del Acta de 1991. Toda falta de conformidad a este respecto es subsanada por la disposición de Tratado internacional.

Artículo 18 del Convenio: Reglamentación económica

22. La Ley no contiene disposición alguna que esté en conflicto con lo dispuesto en el Artículo 18 del Convenio.

Artículo 19 del Convenio: Duración del derecho de obtentor

23. El Artículo 3.6) de la Ley establece que la protección durará 35 años en el caso de árboles frutales, forestales y ornamentales, vides y té a partir de la fecha de inscripción de la variedad en el Registro Estatal y 30 años para todas las demás variedades. Estos períodos de protección son en cada caso diez años más largos que los períodos de protección mínimos previstos por el Acta de 1991.

Artículo 20 de la Convención: Denominación de la variedad

24. El Artículo 6 de la Ley contiene disposiciones relativas a las designaciones varietales que satisfacen los requisitos de los párrafos 2) y 3) del Artículo 20 del Acta de 1991. No existen disposiciones de la Ley que satisfagan los requisitos de los párrafos 1), 4), 5) y 7) del Artículo 20 del Acta de 1991. Las disposiciones de la Ley se complementan eficazmente en relación con el fondo de los mencionados párrafos 1), 4), 5) y 7) con la disposición de Tratado internacional, a fin de permitir que la Ley esté en plena conformidad con el Acta de 1991.

Artículo 21 de la Convención: Nulidad del derecho de obtentor

25. El Artículo 28 de la Ley contiene disposiciones sobre la nulidad que reproducen el fondo del Artículo 21 del Acta de 1991.

Artículo 22 del Convenio: Caducidad del derecho de obtentor

26. El Artículo 29 de la Ley contiene disposiciones que reproducen el fondo del Artículo 22 del Acta de 1991.

Artículo 30 del Convenio: Aplicación del Convenio

27. El Artículo 30.1)i) del Acta de 1991 estipula que los Estados contratantes preverán los recursos legales apropiados que permitan defender eficazmente los derechos de obtentor. El Artículo 30 de la Ley establece que toda persona que realice actos que figuren en el apartado 1 de ese Artículo comprometerá su responsabilidad en relación con la legislación actual de Georgia. Por consiguiente, la Ley está en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30.i).

28. El Artículo 30.ii) del Acta de 1991 requiere que los Estados contratantes “establezcan una autoridad encargada de conceder derechos de obtentor...”. El Artículo 3 de la Ley concede a la Comisión Estatal la potestad de “ejecutar una política única en la esfera de la protección legal de las obtenciones” en Georgia y describe en detalle las atribuciones de la

mencionada Comisión. Por consiguiente, la Ley está en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 30.ii) del Acta de 1991.

29. El Artículo 30.iii) del Acta de 1991 requiere que los Estados contratantes publiquen información periódica sobre las solicitudes de derechos de obtentor y los derechos de obtentor concedidos, y las denominaciones propuestas y aprobadas. El Artículo 3 de la Ley establece y otorga a la Comisión Estatal la potestad de “publicar información oficial sobre la concesión de una patente de obtención”. El Artículo 9.4) de la Ley estipula que se publiquen los detalles de las solicitudes aceptadas en el boletín oficial de la Comisión. El Artículo 13 de la Ley contiene disposiciones globales relativas a las cuestiones que se publicarán en un boletín oficial de la Comisión Estatal. Estas disposiciones están en conformidad con las disposiciones del Artículo 30.iii) del Acta de 1991.

Conclusión general

30. Las principales disposiciones de la Ley incorporan el fondo del Convenio y se desvían del mismo respecto de aspectos menores únicamente:

- a) presentación de solicitudes (véase el párrafo 10);
- b) alcance del derecho de obtentor (véase el párrafo 16);
- c) agotamiento del derecho de obtentor (véase el párrafo 19).

31. La Oficina de la Unión sugiere que el Consejo:

a) informe al Gobierno de Georgia que la Ley, después de la aprobación del Reglamento correspondiente, sienta las bases de un Acta que esté en conformidad con el Convenio y que puede depositar su instrumento de adhesión al Convenio;

b) informe también al Gobierno de Georgia que podría desear corregir las (posibles) desviaciones e incongruencias cuando se presente la oportunidad;

c) solicite a la Oficina de la Unión que ofrezca su asistencia al Gobierno de Georgia para la redacción del Reglamento (si aún se precisase), la revisión de la Ley y la elaboración de una traducción más satisfactoria en uno o más de los idiomas oficiales de la UPOV.

32. Se invita al Consejo a tomar nota de la información proporcionada anteriormente y adoptar la decisión establecida en el párrafo anterior.

[Siguen dos anexos]

ANEXO I

Carta de 1 de mayo de 1999 del Excmo. Sr. Amiran Kavadze, Embajador de Georgia,
al Sr. Barry Greengrass, Secretario General Adjunto de la
Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales

Estimado Sr. Greengrass:

Tengo el honor de informarle de que el 18 de octubre de 1996, el Parlamento de Georgia aprobó la Ley sobre la Protección de Obtenciones (Decreto N° 451 a-Is).

Georgia tiene previsto adherirse a la Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales (Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales de 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, el 23 de octubre de 1978 y el 19 de marzo de 1991 (Acta de 1991)).

Considerando los hechos mencionados y de conformidad con las disposiciones del Artículo 34.3) del Acta de 1991, le agradecería que el Consejo de la UPOV examinase la conformidad de la Ley de Georgia sobre Protección de Obtenciones con las disposiciones del Acta de 1991 del Convenio de la UPOV.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle, Sr. Greengrass, el testimonio de mi más distinguida consideración.

Amiran Kavadze
Embajador

Anexo: mencionado

[Sigue el Anexo II]

ANEXO II

LEY DE GEORGIA SOBRE LA
PROTECCIÓN DE OBTENCIONES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Conceptos básicos

Definición de los conceptos utilizados en la Ley:

“obtención” – variedad de plantas o raza animal que representa el resultado de la actividad con fines económicos de una persona;

“variedad vegetal” – un conjunto de plantas que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos y pueda distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos.

La variedad puede estar representada por una o varias plantas, por algunas o varias partes de una planta, siempre que dicha parte o partes puedan ser utilizadas para la reproducción de plantas enteras de la variedad.

Las categorías protegidas de la obtención son: variedad, clono, línea, híbrido F1 y población.

“material de reproducción o de multiplicación” – una planta o parte de una planta utilizada con un objetivo diferente de la reproducción de una variedad;

“raza animal” – grupo de animales que posee, independientemente de su capacidad de conservación, propiedades biológicas y morfológicas genéticamente condicionadas; además, algunos de ellos cuentan con una naturaleza específica que los distingue de animales de otros grupos. La raza puede estar representada por individuos macho o hembra, o por material de cría.

Las categorías protegidas de raza animal son las siguientes: tipo y línea.

“el material de cría” – un animal utilizado para seguir propagando la raza.

“el material de obtención ” – animal de cría, así como sus gametos o cigotos (embrión);

“el animal comercializable” – un animal utilizado con un objetivo diferente del de la reproducción de la raza;

“una obtención protegida por un certificado” raza de animales o variedad vegetal registrada en el Registro Estatal de obtenciones protegidas;

“el solicitante” – persona natural o jurídica (empleador), que ha presentado una solicitud de concesión de un derecho de obtentor;

“un mutante inducido” – organismo que, como resultado de una mutación causada por reacción a factores químicos o físicos, presenta distintas característica y propiedades;

“retrocruzamiento” es el resultado del cruce de variedades, cuando el híbrido se cruza con uno de los parentales por segunda vez;

“clon” – generación por multiplicación vegetativa de una planta.

Artículo 2

Legislación de Georgia sobre la protección de obtenciones

La legislación de Georgia sobre la protección de obtenciones se compone de esta Ley y otros actos legislativos.

Artículo 3

La protección jurídica de las obtenciones

1. El derecho de una obtención estará protegido por la Ley y confirmado mediante una patente que certifique el derecho exclusivo.

2. La patente certificará el derecho exclusivo del titular de la patente a utilizar una obtención.

3. De conformidad con esta Ley, la Comisión Estatal del Ministerio de Agricultura y Alimentación de Georgia para el Examen y la Protección de Obtenciones (denominada en adelante “la Comisión”) aplicará una única política en la esfera de la protección jurídica de las obtenciones. La Comisión acepta y examina solicitudes de obtenciones, encarga exámenes y ensayos, asume los factores de riesgo relacionados con la utilización de las obtenciones creadas por biotecnología, lleva el Registro Estatal de obtenciones protegidas, así como el Registro Estatal de obtenciones cuya explotación está autorizada, concede patentes que certifican el derecho exclusivo y publica información oficial con relación a la concesión de patentes sobre obtenciones.

4. Una obtención, que haya sido objeto de una patente concedida por la Comisión, se registrará en el Registro Estatal de obtenciones protegidas.

5. El alcance de la protección jurídica de los derechos que otorga la patente a una obtención será determinado por la totalidad de una serie de rasgos esenciales determinados en la descripción de la obtención.

6. La duración de validez de una patente no podrá ser inferior a 30 años a partir de la fecha del registro de la obtención en el Registro Estatal. En lo tocante a cultivos como las variedades de vides, árboles leñosos, frutales y forestales, el té, especies forestales, ornamentales, y subtropicales, incluidas las variedades portainjertos, la duración de la patente será de 35 años.

CAPÍTULO II

CONDICIONES PARA LA PROTECCIÓN DE OBTENCIONES Y PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE UNA SOLICITUD PARA LA CONCESIÓN DE UNA PATENTE

Artículo 4

Las condiciones de la protección de obtenciones

1. Se concederá una patente que certifique el derecho exclusivo a una obtención siempre que satisfaga los criterios de protección y que las especies a las que pertenece la variedad figuren en la lista de géneros y especies botánicos y zoológicos.

2. Los criterios de protección de una obtención son los siguientes:

a) novedad

La variedad será considerada nueva si el material de reproducción o de multiplicación vegetativa o el material de cría de una variedad determinada no han sido vendidos o entregados a terceros de otra manera, por el obtentor o su derechohabiente (empleador) a los fines de la explotación de la obtención en el territorio de Georgia, más de un año antes de la fecha de presentación de la solicitud para la concesión de una patente, en el territorio de otro Estado -más de cuatro años antes de que se hubiese presentado la solicitud o, en el caso de vides, árboles leñosos, ornamentales, frutales y forestales, más de seis años antes de esa fecha;

b) distinción

Una obtención deberá diferenciarse en cuanto a su caracteres pertinentes de cualquier otra variedad cuya existencia, en la fecha de presentación de la solicitud, sea notoriamente conocida.

Una variedad se considerará notoriamente conocida si los datos que la conciernen se indican en los catálogos oficiales o colecciones de referencias, o se describen detalladamente en una publicación.

El depósito de una solicitud de concesión de una patente de publicación de la misma se reputará que hace a esta otra variedad notoriamente conocida a partir de la fecha de la solicitud, si ésta conduce a la concesión del derecho de obtentor o a la autorización de explotación de la obtención.

c) homogeneidad

Se concederá homogénea una variedad vegetal o raza animal, si es suficientemente uniforme en sus caracteres morfológicos, habida cuenta de las particularidades de su reproducción específica;

d) estabilidad

Se considerará estable la variedad si sus caracteres pertinentes se mantienen inalterados después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas o, en caso de un ciclo particular de reproducciones o de multiplicaciones, al final de cada ciclo.

3. Si una obtención está inscrita en el Registro Estatal de obtenciones cuya explotación está autorizada, y si el género y especie a que pertenece la obtención se han inscrito en la lista de géneros y especies botánicas y zoológicas, así como en el Registro Oficial tras la inscripción, el derecho contemplado por el Artículo 18 y las disposiciones de los apartados 1 y 2 de este Artículo no se aplicarán a dichas especies.

Artículo 5

Solicitud para la concesión de una patente

1. El derecho a presentar una solicitud de concesión de una patente a la Comisión pertenecerá al autor de la obtención o a su derechohabiente (empleador).

2. Si una variedad ha sido creada, descubierta o puesta a punto durante el desempeño de una misión o cometido oficiales, el derecho de presentar una solicitud para la concesión de una patente pertenece al empleador, a menos que el acuerdo concluido entre el obtentor y el empleador estipule lo contrario.

3. La solicitud puede ser presentada por varios solicitantes si han creado conjuntamente la obtención.

La solicitud puede ser presentada por el mandatario quien, en virtud de las atribuciones que le confiere el poder, se encarga de los trámites necesarios para obtener la patente.

Los empleados de la Comisión no tendrán derecho a presentar una solicitud de concesión de un derecho de obtentor, con excepción de los empleados que, antes de trabajar en la Comisión, participaban en la creación de obtenciones y siempre que pueda probarse su contribución.

4. La solicitud de concesión de una patente deberá contener:

- a) la petición de concesión de una patente;
- b) el cuestionario técnico sobre la obtención;
- c) el documento que confirme el pago de la tasa fijada, o la exención de dicha tasa;

5. La forma y el contenido de los documentos serán fijados por la Ley.

6. La solicitud sólo podrá referirse a una obtención.
7. Si el solicitante es un empleador, de conformidad con lo estipulado por el apartado 2 de la Ley, se adjuntará a la solicitud la copia del acuerdo concluido con el obtentor.
8. La solicitud será presentada en georgiano o en cualquier otro idioma. Si se presenta la solicitud en un idioma distinto del georgiano, se adjuntará la traducción al georgiano. La solicitud de concesión de una patente se inscribe en georgiano de conformidad con lo estipulado por la Comisión.

Artículo 6 Denominación de la obtención

1. El solicitante propondrá una denominación para la obtención, que deberá ser aprobada por la Comisión. Si la Comisión no aprueba la denominación, el solicitante deberá presentar una nueva denominación en el plazo fijado. La denominación de una obtención deberá permitir la identificación de la misma; ser breve y ser diferente de las denominaciones de las obtenciones existentes de la misma especie vegetal o animal o de especies afines, no debe atentar contra los principios de humanidad y moralidad, no debe consistir únicamente en cifras, no debe prestar a confusión sobre sus propiedades y origen, su transcendencia o la personalidad del obtentor.
2. Toda persona que utilice la obtención protegida deberá emplear asimismo la denominación inscrita en el Registro Estatal de obtenciones protegidas.
3. La denominación de una obtención puede ser alterada únicamente en casos excepcionales y con el consentimiento de la Comisión.

Artículo 7 El derecho de prioridad

1. La prioridad de una obtención se establecerá de conformidad con la fecha de recepción de la solicitud de concesión de patente por parte de la Comisión.
2. Si en la misma fecha se presentan dos o más aplicaciones para la misma obtención, se fijará un derecho de prioridad de conformidad con la fecha del envío de las solicitudes. En caso de que también coincidiera la fecha del envío, se concederá la prioridad a la primera solicitud que haya sido inscrita en la Comisión.
3. Si la solicitud recibida por la Comisión fue precedida por una solicitud presentada en uno de los Estados con los que Georgia ha concluido un acuerdo sobre la protección jurídica de las obtenciones, el solicitante gozará de un derecho de prioridad de la primera solicitud durante un plazo de 12 meses a partir de la fecha de presentación de la primera solicitud ante la Comisión.
4. En la solicitud presentada a la Comisión, el solicitante deberá indicar la fecha de prioridad de la primera solicitud. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de la solicitud por parte de la Comisión, el solicitante deberá presentar la copia de la primera

solicitud certificada por el organismo competente del Estado respectivo, así como su traducción al georgiano. En este caso, el solicitante dispondrá de un plazo de tres años a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante el Estado extranjero para presentar ante la Comisión los documentos y material adicionales exigidos para el examen.

Artículo 8
Apelación contra la decisión de la Comisión

Toda decisión de la Comisión sobre la concesión, denegación, anulación o cancelación de una patente puede ser apelada ante los tribunales.

CAPÍTULO III

EXAMEN DE LA PROTEGIBILIDAD DE UNA OBTENCIÓN

Artículo 9
Examen preliminar de la solicitud de patente

1. El examen preliminar de la solicitud de concesión de patente se realizará en el plazo de un mes a partir de la fecha de prioridad. Durante el examen preliminar, los expertos fijarán la fecha de prioridad y verificarán los documentos exigidos a fin de determinar si están conformes a los requisitos fijados.

2. Durante el examen preliminar, el solicitante estará autorizado a añadir, aclarar o corregir los elementos de la solicitud.

3. Si durante el plazo previsto de conformidad con los requisitos del examen preliminar, no se han presentado las aclaraciones y elementos complementarios, o no se han presentado los documentos que faltaban en la fecha de recepción de la solicitud, no se considerará el examen de la solicitud, decisión que se notificará al solicitante.

4. El solicitante podrá, en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la notificación, apelar contra la decisión negativa consecuencia del examen preliminar ante el consejo de expertos de la Comisión.

En caso de que el examen preliminar conduzca a una decisión positiva, se notificará al solicitante que se acepta su solicitud y que las solicitudes aceptadas se publican en el boletín oficial de la Comisión.

Artículo 10
El examen de una obtención en cuanto a su novedad

1. Cualquier persona interesada puede, en un plazo de seis meses a partir de la fecha de publicación de la información relativa a la solicitud, enviar a la Comisión su objeción sobre la novedad de la obtención. La Comisión lo notificará al solicitante quien, por su parte,

dispondrá de tres meses para enviar a la Comisión su objeción motivada en relación con las cuestiones objeto de la misma.

2. La Comisión, basándose en los elementos de que dispone tomará una decisión e informará al solicitante sobre la misma.

3. Si una variedad no se adecua al criterio de novedad, se denegará la concesión de una patente.

Artículo 11

Ensayos relativos a la distinción, homogeneidad y estabilidad de una obtención

1. Los ensayos relativos a la distinción, homogeneidad y estabilidad de una obtención se llevarán a cabo de conformidad con los métodos y los plazos fijados por la Comisión.

2. El solicitante deberá presentar a los fines de los ensayos, la cantidad necesaria de semillas, pimpollos o materiales de cría y enviarlos a la dirección indicada por la Comisión dentro del plazo fijado por la misma.

3. La Comisión podrá utilizar los resultados de los ensayos efectuados por los órganos competentes de otros Estados con los que se hayan concluido los acuerdos pertinentes, así como por otras organizaciones con las que la Comisión haya concluido acuerdos, así como utilizar los datos presentados por el solicitante.

4. Si una obtención corresponde a los criterios de protección y si su denominación satisface los requisitos del Artículo 6 de esta Ley, la Comisión tomará la decisión de conceder la patente y el solicitante, en colaboración con la Comisión, redactará la descripción de la obtención en cuestión.

Artículo 12

La tasa

La tasa establecida para la realización de los actos destinados a la obtención de una patente de obtención se paga a la comisión. El Ministerio de Agricultura y Alimentación de Georgia establece la lista de actos que conducen al pago de la tasa, así como su monto, el plazo de pago, los motivos de reducción, de exoneración o de reembolso.

Artículo 13

Publicación

La Comisión publica un boletín oficial especial en el que figuran informaciones relativas a la presentación de la solicitud para la concesión de una patente, la concesión de la licencia de explotación de una obtención y toda modificación que se produzca al respecto.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN DE LA OBTENCIÓN

Artículo 14 Inscripción de la obtención

Deben inscribirse en el Registro Estatal de obtenciones protegidas los siguientes datos:

- a) el género y la especie vegetal o animal;
- b) la denominación de la obtención;
- c) la fecha de inscripción de la obtención y su número de registro;
- d) el nombre y la dirección del titular de la obtención;
- e) el nombre, apellido y dirección del obtentor;
- f) el documento que certifique la transferencia de la patente a un tercero, indicando el nombre, el apellido y la dirección de esa persona;
- g) los datos relativos a las licencias;
- h) la fecha de expiración o de agotamiento de la validez de la patente (indicando los motivos).

Artículo 15 La patente

1. Una patente, que certifica el derecho exclusivo sobre la obtención, se concederá a una persona cuyos derechos estén autenticados en virtud del Reglamento establecido por esta Ley. Todos los obtentores deberán figurar en la patente.
2. En caso de pérdida o deterioro de la patente, podrá emitirse una copia.

Artículo 16 El derecho del titular de la patente

1. En virtud del derecho exclusivo del titular de la patente, se deberá contar con la autorización del titular de la patente para llevar a cabo los ensayos siguientes con obtenciones protegidas por una patente:
 - a) producción y reproducción,
 - b) preparación a fines de preparación (reproducción),
 - c) almacenamiento,

- d) venta y cualquier otro tipo de comercialización,
- e) exportación,
- f) importación.

2. El derecho del titular de la patente se extenderá asimismo al material de multiplicación vegetativa obtenido por semillas y a los animales comercializables, que hayan sido puestos en el mercado sin autorización del titular de la patente.

3. Es preciso obtener la autorización del titular de la patente para realizar los actos mencionados en el apartado 1 de esta Ley con el material de reproducción de una variedad o el material de cría de una raza, que derivan esencialmente de variedades o de razas protegidas por la patente o que requieren el uso repetido de variedades protegidas para la producción de semillas.

4. Una variedad se deriva esencialmente de una obtención si:

a) ha heredado los caracteres esenciales de la obtención protegida por una patente que preserve los caracteres esenciales que resultan del genotipo o la combinación de genotipos

b) corresponde al genotipo o combinación de genotipos de una obtención protegida por la patente, con excepción de las desviaciones que puedan ser causadas por la utilización de métodos como la selección individual a partir de la variedad o raza inicial de progenie, la selección de un mutante inducido, el retrocruzamiento y la ingeniería genética.

Artículo 17
Actos que no constituyen infracción al
derecho del titular de la patente

Los siguientes actos no serán reconocidos como infracción al derecho del titular de la patente:

a) los actos realizados sobre una obtención protegida con fines personales y no comerciales;

b) la utilización de una obtención protegida en tanto que material inicial para la creación de nuevas variedades o razas, y la realización con respecto de dichas variedades y razas de los actos indicados en el apartado 1 del Artículo 16, con excepción de los casos que figuran en el apartado 2 del mismo Artículo;

c) el uso de materiales vegetativos cultivados localmente en una explotación agrícola durante dos años para ser utilizados como semillas a fin de cultivar una variedad en la misma explotación. (La lista de especies vegetales será determinada por el Ministerio de Agricultura y Alimentación);

d) reproducción de animales comercializables para los fines de su uso en la misma explotación;

e) cualquier acto realizado con semillas, material de multiplicación vegetativa o de cría animal, así como animales comercializables, que hayan sido introducidos en el mercado con el consentimiento del titular de la patente.

Artículo 18
Protección de una obtención antes
de la concesión de una patente

1. El solicitante gozará del derecho de protección de una obtención durante el período que media entre la recepción de la solicitud por parte de la Comisión y la fecha de concesión de la patente.

2. Tras la recepción de la patente, el titular de la patente estará autorizado a obtener compensación de toda persona que haya realizado durante el período de la protección temporal de la obtención, los actos indicados en el apartado 1 del Artículo 16 de esta Ley sin el consentimiento del solicitante.

3. Antes de la recepción de la patente, la venta o transferencia de semillas y materiales de cría se autorizará únicamente con fines científicos, así como la cesión destinada a la producción de reservas de semillas y material de cría.

4. Si el solicitante o una tercera persona con su consentimiento infringe las reglas mencionadas, no se aplicará el derecho contemplado por el apartado 2 de este Artículo.

CAPÍTULO V

LA EXPLOTACIÓN DE LA OBTENCIÓN

Artículo 19
Acuerdo de licencia

De conformidad con las condiciones establecidas por el acuerdo de licencia, el titular de la patente (licenciador) transferirá el derecho a explotar una obtención a un tercero (titular de una licencia).

Artículo 20
El derecho del titular de la licencia

El titular de la licencia estará autorizado a explotar una obtención y llevar a cabo los actos previstos por el apartado 1 del Artículo 16 de la Ley.

El titular de una licencia no podrá transmitir la licencia a terceros ni conceder sublicencias, a menos que el acuerdo de licencia disponga en contrario.

Artículo 21
Limitaciones impuestas al titular de la licencia
por las condiciones del Acuerdo de Licencia

Un acuerdo de licencia, cuyas condiciones no deriven de los derechos estipulados por la patente e imponga limitaciones a los derechos del titular de la licencia, debe considerarse como nulo.

Artículo 22
La licencia

1. El titular de una patente podrá publicar en el boletín oficial de la Comisión una declaración que autorice a toda persona a gozar, con su consentimiento, del derecho de explotar la obtención.

2. La Comisión registrará en el Registro Estatal de obtenciones protegidas la concesión de una licencia abierta indicando el monto de los pagos.

3. El monto de la tasa destinada a mantener la patente en vigor se reducirá en un 50% a partir del 1 de enero del año siguiente al año de publicación de la solicitud de concesión de una licencia abierta.

4. A petición del titular de la patente y con el consentimiento de todos los titulares de la licencia, la Comisión inscribirá la expiración de la validez de la licencia en el Registro Estatal de obtenciones protegidas.

Artículo 23
Concesión de una licencia obligatoria

1. Tras la expiración del período de tres años a partir de la fecha de concesión de una licencia, la Comisión podrá conceder una licencia obligatoria, siempre que se observen las siguientes condiciones:

a) el titular de la patente no explota la obtención, o no la explota lo suficiente, o lo hace fuera de Georgia,

b) no existen motivos razonables que impidan al titular de la patente conceder al solicitante la licencia de explotación de la obtención,

c) la persona que solicita la licencia ha probado que tanto financieramente como en otros aspectos puede explotar eficazmente la licencia.

2. La Comisión fijará, sin el consentimiento del titular de la patente, los pagos que el titular de la licencia pagará al titular de la patente.

3. El titular de la licencia gozará del derecho de realizar los actos indicados en el apartado 1 del Artículo 16 de la Ley, mientras que el titular de la patente conserva todos los derechos concedidos por la patente de obtención.

4. El titular de la patente deberá transferir al titular de la licencia las semillas o el material animal de reproducción necesario para la explotación de la obtención.

5. El plazo de validez de la licencia obligatoria será fijado por la Comisión en cuatro años. Este plazo puede ser prolongado, si se constata que las condiciones para la concesión de la licencia siguen existiendo. La Comisión anulará la licencia si su beneficiario infringe las condiciones de su concesión.

CAPÍTULO VI

LOS DERECHOS DEL OBTENTOR

Artículo 24

Los derechos del obtentor

1. El obtentor es una persona natural, cuya actividad creadora ha permitido crear, descubrir o mejorar la variedad.

2. El obtentor podrá recibir una remuneración del titular de la patente (empleador) por la explotación de su obtención.

3. Los litigios relativos a la paternidad de la obtención serán competencia de los tribunales.

Artículo 25

Remuneración del obtentor

1. El obtentor podrá recibir una remuneración del titular de la patente (empleador) por la explotación de la variedad creada, descubierta o mejorada durante el período de validez de la patente. El monto y las modalidades de pago de la remuneración estarán fijados en el acuerdo concluido entre el titular de la patente y el obtentor.

2. Si una variedad o raza ha sido creada o descubierta por varios autores, la remuneración se distribuirá de conformidad con los términos de su acuerdo.

3. La remuneración se pagará al obtentor en un período de seis meses a partir del final de cada año en el que se haya utilizado la obtención, o en el período establecido por el acuerdo.

4. En caso de producirse demora en el pago de la remuneración, el titular de la patente (empleador) deberá pagar al obtentor una multa por cada día de retraso, cuyo monto estará fijado en el acuerdo.

CAPÍTULO VII

NORMATIVA ESTATAL SOBRE LA CREACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE OBTENCIONES

Artículo 26

Producción estatal de la creación y explotación de una obtención

1. El programa de financiación de las obtenciones está destinado a estimular la creación y explotación de las obtenciones.

2. El programa incluye primas especiales para promover las obtenciones populares y científicas, crear especies productivas de alta calidad, desarrollar técnicas de creación de obtenciones, sacar partido de experimentos nacionales e internacionales y apoyar financiera y logísticamente al sector de creación de obtenciones.

Artículo 27

Mantenimiento de la obtención

1. El titular de la patente estará obligado a mantener la variedad o la raza (híbrido) durante todo el período de validez de la patente, a fin de preservar inalterados los caracteres indicados en la descripción de la variedad o de la raza, en la fecha de su inscripción en el Registro Estatal de selecciones protegidas.

2. El titular de la patente deberá, previa solicitud, presentar el material de reproducción vegetal o el material de cría necesarios para que la Comisión lleve a cabo los ensayos precisos y pueda realizar inspecciones *in situ*.

Artículo 28

Anulación de una patente

1. Toda persona podrá presentar ante la Comisión una solicitud a fin de que la patente sea declarada nula y sin efecto.

2. La Comisión deberá examinar la solicitud y tomar una decisión en un plazo de seis meses. Este plazo podrá ser prorrogado si se requieren exámenes adicionales.

3. La Comisión declarará la patente nula si:

a) fue concedida sobre la base de datos no confirmados sobre la homogeneidad y la estabilidad de la obtención, presentados por el solicitante,

b) la variedad no satisface los criterios de novedad y distinción en la fecha de concesión de la patente,

c) la persona que figura en la patente en calidad de titular no cumple las condiciones previstas por la ley para obtener la patente.

Artículo 29
Anulación de la patente

La Comisión anulará una patente si:

- a) la obtención ha dejado de satisfacer los criterios de homogeneidad y estabilidad;
- b) el titular de la patente no ha presentado, en el plazo de doce meses, a petición de la Comisión, los documentos e información sobre el material de reproducción vegetal y el material de cría necesarios para controlar el mantenimiento de la obtención, o no ha hecho lo posible para que puedan llevarse a cabo inspecciones de la variedad *in situ*;
- c) el titular de la patente no ha pagado en el plazo prescrito la tasa para mantener la patente en vigor;
- d) la denominación de la variedad ha sido anulada sin que el titular de la patente haya conseguido proponer otra denominación apropiada.

Artículo 30
Otras infracciones de los derechos del titular de la patente
o del obtentor

1. Una persona natural o jurídica puede ser considerada culpable de infringir los derechos del titular de la patente si:

- a) atribuye al material vegetal o de cría producido y vendido, una denominación distinta de la denominación de la variedad registrada;
- b) atribuye al material vegetal o de cría producido y vendido la denominación de la obtención registrada, a pesar de que ni el material vegetal ni el de cría producido y vendido sean material vegetal o de cría de la obtención en cuestión;
- c) atribuye al material vegetal o de cría producido y vendido una denominación tan similar a la denominación de la variedad registrada que pueda prestar a confusión;
- d) presenta informaciones inexactas a los fines de la inscripción en el Registro Estatal de obtenciones protegidas o en los documentos contables, o imparte instrucciones para su inscripción;
- e) falsifica documentos o elabora documentos falsos para la aplicación de las disposiciones de la Ley o imparte instrucciones con estos fines;
- f) presenta documentos con información falsa acerca de las obtenciones;
- g) vende material vegetal o de cría sin certificado.

2. Cualquier persona que realice los actos que figuran en el apartado 1 de este Artículo comprometerá su responsabilidad con la legislación en vigor de Georgia.

Artículo 31
Solución de controversias

Las controversias relativas a la aplicación de esta Ley serán competencia de los tribunales.

CAPÍTULO VIII

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 32
Derecho a presentar una solicitud en otro país

El titular de una patente, o su mandatario, estará autorizado a presentar una solicitud de protección jurídica de su obtención ante los órganos competentes de otro Estado.

Artículo 33
Los derechos de las personas naturales y jurídicas extranjeras

Las personas naturales y jurídicas extranjeras gozarán del trato que esta Ley concede a las personas naturales y jurídicas de Georgia.

Artículo 34
Efecto de los acuerdos internacionales

Si un acuerdo internacional en el que es parte Georgia ha establecido normas distintas de las contenidas en la presente Ley, se aplicarán las normas del acuerdo internacional

[Fin del documento]